

**Recurso 334/2024**  
**Resolución 353/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de septiembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PRIM, S.A.**, contra el acuerdo 26 de julio de 2024 de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del lote 1 del acuerdo marco denominado “CORDOBA (PAAM 10/24) Suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de material para quirófano (subgrupo 01.11 del catálogo SAS) con disponibilidad de uso del equipamiento necesario, con destino a los centros vinculados a la Central Provincial de Compras de Córdoba (273/2024)”, (Expte. CONTR 2024 0000494488), en relación al lote 1, tramitado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de mayo de 2024 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 1.266.114,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la sesión celebrada el 27 de julio de 2024, la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta de la entidad PRIM, S.A. al lote 1, por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas.

**SEGUNDO.** El 27 de agosto de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el citado acuerdo, recogida en el acta de la citada sesión, que fue publicada en el perfil de contratante el 5 de agosto de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 30 de agosto, excepto el informe al recurso que se ha recibido el 2 de septiembre de 2024.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna a la fecha de finalización del citado plazo.

El 6 de septiembre de 2024 este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, en relación con el lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta al lote 1 de la entidad ahora recurrente en un acuerdo marco con una única empresa cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal:

*“(I) Que tenga por presentado este escrito, que constituye Recurso Especial en materia de contratación pública, contra el Acuerdo que contiene la exclusión de PRIM, S.A. AL Lote N° 1 del Expediente N° CONTR 2024 0000494488, convocado para el suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de material para quirófano (subgrupo 01.11 del catálogo SAS) con disponibilidad de uso del equipamiento necesario, con destino a los centros vinculados a la Central Provincial de Compras de Córdoba (PAAM 10/24).*

*(II) Que, estimadas las alegaciones vertidas en el presente Recurso, sea declarado nulo el acto impugnado por cumplir la oferta presentada por esta casa comercial escrupulosamente con las exigencias técnicas obrantes en los pliegos rectores del procedimiento, retro trayéndose las actuaciones al momento procedimental oportuno, con el fin*



de que el órgano de contratación readmita al procedimiento a la empresa PRIM, S.A. y le dé traslado del trámite de subsanación o aclaración a la oferta presentada en el Lote N° 1.

(III) Que, en su caso, dado el momento procedimental en el que se encuentra el procedimiento de adjudicación y siendo un expediente configurado con criterios subjetivos, se declare la nulidad del procedimiento, a los efectos oportunos, y respecto del Lote N° 1, objeto de recurso.”

La recurrente se opone a la exclusión de su oferta al lote 1 acordada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 26 de julio, en base a la aprobación del informe técnico sobre la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor de 24 de julio de 2024.

Así, el anexo 1 del acta de dicha sesión de la mesa de contratación recoge como motivo de la exclusión que la “Oferta no cumple prescripciones técnicas porque en su ficha técnica no indica que sea radiopaco, cuando se solicita que lo sea”.

Por el contrario, la recurrente, aunque reconoce que en la ficha técnica no había referencia al requisito de la radiopacidad, afirma que el producto ofertado si cumple con tal prescripción técnica, entendiendo que “así lo indicó en su oferta, al presentar una Declaración Responsable, de que su producto ofertado cumple con todas las exigencias de los pliegos y en la que no se excluye de forma expresa el que el producto sea radiopaco.”

Por ello, afirma que «la Mesa de contratación debió de tener en cuenta que no había un incumplimiento explícito y patente. La normativa de aplicación y los Tribunales especiales vienen determinando que el incumplimiento de prescripciones técnicas debe de ser expreso y claro para determinar la exclusión de un licitador en el procedimiento (...)

Cualquier decisión por parte de la Mesa de contratación debió de quedar debidamente justificada y sustentada con la puesta en marcha de todos los mecanismos legales que permite la normativa de aplicación, para advertir que la inobservancia de un requisito mínimo está perfectamente corroborado y que el incumplimiento es efectivo y real.” (...)

Y eso es lo que pretendió la empresa PRIM, S.A. al requerir mediante escrito al órgano de contratación, el trámite de solicitud de aclaración o subsanación de la oferta presentada con el fin de que, una vez aceptado, se pudiese completar y precisar la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de radiopacidad en el marco del procedimiento de adjudicación, trámite que no se dio en el presente caso y que evitó el que la empresa PRIM, S.A. pudiese aclarar o subsanar la oferta presentada, aportando informe del fabricante al efecto».

Al efecto, la recurrente aporta con su escrito de recurso informe del fabricante acreditativo del cumplimiento del requisito de radiopacidad del producto.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que la mesa de contratación se apoyó en el informe técnico de 24 de julio que valoró las ofertas de las licitadoras conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, amparado por la discrecionalidad técnica.

No obstante, al recibir la documentación que la recurrente acompaña al recurso especial, el órgano de contratación solicitó nuevo informe técnico a fin de comprobar que el producto ofertado por la recurrente en el lote 1 cumplía el requisito de radiopacidad, “ante la gravedad del alegato de la recurrente y con objeto de evitar un patente error que desvirtuaría el informe técnico de valoración de criterios no automáticos del expediente y de cumplimiento de las prescripciones técnicas obligatorias”.



Dicho informe concluye que el producto ofertado cumple las prescripciones técnicas, si bien el órgano de contratación mantiene que la «oferta ha sido excluida correctamente porque de la documentación presentada a la licitación, que sirve de base para constatar si se cumplen las prescripciones técnicas, no se concluye que se cumpla el requisito técnico tan importante como que sea “Radiopaco”.

Si bien es cierto, que con fecha 12/08/24, PRIM, S.A., presenta escrito donde solicita que “se le permita, previa solicitud de su entidad, aclarar la documentación aportada relativa al cumplimiento de la prescripción técnica “RADIOPACO”, exigida en el lote nº 1”, no es menos cierto que en dicha fase de la licitación del expediente, la Mesa en sesión del 9/08/24, había procedido a la clasificación de las ofertas y realizado la propuesta de adjudicación, por lo que resultaba imposible retrotraer el expediente sin riesgo de una contaminación de ofertas, al haberse producido ya la apertura de los sobres 2, relativos a criterios de adjudicación de juicios de valor y sobre 3, relativo a oferta económica y demás criterios automáticos.

Con respecto a la alegación de la recurrente, sobre la necesidad de exigir una aclaración a la oferta, debe deducirse que no resulta procedente, ni obligatorio solicitar aclaraciones a una oferta técnica que podría ir en contra de un tratamiento igualitario y no discriminatorio».

#### **SEXTO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes procede abordar la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si resulta conforme a derecho la decisión de exclusión de la oferta de la recurrente, o en su caso, debió solicitársele aclaraciones con carácter previo a aquella.

En primer lugar, conviene recordar que lo que motivó la exclusión fue que la “Oferta no cumple prescripciones técnicas porque en su ficha técnica no indica que sea radiopaco, cuando se solicita que lo sea.” (el subrayado es nuestro)

Por otra parte, el informe técnico de 2 de septiembre de 2024, emitido con ocasión de la presentación del recurso pone de manifiesto que:

*<<Con fecha 24/07/24 se emitió informe técnico por esta Comisión para la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor del expediente para la contratación del Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de material para quirófano (subgrupo 01.11 del catálogo SAS) con disponibilidad de uso del equipamiento necesario, con destino a los centros vinculados a la Central Provincial de Compras de Córdoba (PAAM 10/24).*

*En el mismo, y referido al lote nº 1, denominado: “GC D44438 “CLAMP BULLDOG VASCULAR LONGITUD: (10-20); PRESIÓN [0-20]”, se excluye la oferta presentada por PRIM, S.A. en los siguientes términos: “Oferta no cumple prescripciones técnicas porque en su ficha técnica no indica que sea radiopaco, cuando se solicita que lo sea”.*

*Tras la presentación con fecha 28 de agosto de 2024, del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa PRIM, S.A., contra el acto de mesa del 26 de julio de 2024, donde se aprobó el informe técnico emitido por esta Comisión, se ha solicitado por parte de la Dirección Económica y de la Central Provincial de Compras de Córdoba, la emisión de un nuevo informe, en base a las alegaciones presentadas por la citada empresa excluida en esta licitación en el lote nº 1.*

*Analizado el recurso y la documentación aportada, debe concluirse por esta Comisión que del estudio de dicha oferta, de la documentación presentada a la licitación, así como de la muestra, no se pudo concluir, en el momento de elaborar el Informe de Valoración de Criterios no Automáticos de fecha 24/07/24, que el producto ofertado por la*



empresa PRIM, S.A, al lote nº 1 “GC D44438 “CLAMP BULLDOG VASCULAR LONGITUD: (10-20); PRESIÓN [0-20]”, cumpliera las prescripciones técnicas obligatorias de ser “RADIOPACO” y que se recogían expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ya que como la propia empresa reconoce dicha característica no se recogía en la ficha técnica aportada por PRIM, S.A., al no haber referencia alguna al cumplimiento del requisito mínimo de radiopacidad.

Tampoco era posible constatar el cumplimiento de esta prescripción técnica por la muestra aportada.

En base a lo anterior la oferta de PRIM, S.A., al lote nº 1, fue excluida por no cumplir las prescripciones técnicas obligatorias.

No obstante, tras la valoración de la documentación aportada por la empresa PRIM, S.A., en este recurso, y en particular por el Informe emitido por el fabricante del producto (documento definido por la recurrente como nº 6) y denominado “TECHNICAL DATA SHEET Stealth™ ATRAUMATIC OCCLUSION SYSTEM” del fabricante Applied Medical, se constata que el producto cumple las prescripciones técnicas obligatorias, ya que consta en el citado informe que: “Nota: los clips Stealth se fabrican para que sean radiopacos y puedan ser detectados por los rayos X u otras formas de radiación similares” y “Nota: Los clips estándar se fabrican para que sean radiopacos y puedan ser detectados por los rayos X u otras formas de radiación similares.”

Al mismo tiempo, por esta Comisión técnica se comprueba que el producto definido en el informe del fabricante coincide exactamente con la muestra presentada a la licitación.

En base al mismo debe concluirse que el producto ofertado por PRIM, S.A., al lote nº 1, “GC D44438 “CLAMP BULLDOG VASCULAR LONGITUD: (10-20); PRESIÓN [0-20]”, cumple las prescripciones técnicas obligatorias.”>> (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, nos encontramos con que una oferta, que cumple las prescripciones técnicas exigidas, ha sido excluida de la licitación porque en la ficha técnica del producto no se hacía referencia al cumplimiento de uno de una de ellas, la radiopacidad, constatándose en el informe técnico transcrito que se excluyó por no haberse podido verificar con la documentación aportada que cumpliera con tal requisito, pero no porque de la misma se concluyera un incumplimiento del mismo, pues de hecho lo cumple.

Este Tribunal viene manteniendo que, siendo la exclusión de la oferta la opción más gravosa para las licitadoras, y en aras de una mayor concurrencia, debe adoptarse con total garantía y en el supuesto que nos ocupa con la seguridad de que el incumplimiento del PPT es claro y expreso, pues, como ha declarado este Tribunal (por todas, Resolución 238/2018, de 8 de agosto), “solo procede la exclusión de la proposición presentada cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones contenidas en el pliego técnico”.

Por otra parte, sobre la posibilidad de solicitar a las licitadoras aclaraciones de sus ofertas, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales, en sus resoluciones, entre ellas, las Resoluciones de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre y 131/2013, de 28 octubre, o la Resolución 152/2021, de 22 de abril de 2021. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:



- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta pudiera garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate. El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”* Y concluye la sentencia citada que *“(…) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”*

En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.

En el supuesto examinado, antes de proceder a la exclusión de la oferta de la recurrente por incumplimiento del PPT, del que no tenía certeza, debió concederle un plazo de subsanación o aclaración, máxime cuando este se lo solicitó en cuanto se publicó en el perfil de contratante el acta de la mesa de contratación que contenía el acuerdo de exclusión, afirmando que cumplía el requisito técnico que motivó la exclusión y que podía aportar informe acreditativo de ello, sin que ella supusiera modificación o ampliación de la oferta. Sobre todo, teniendo en cuenta la aparente contradicción entre la declaración de la recurrente sobre el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas y la omisión de la característica que finalmente conllevó la exclusión ante su supuesto incumplimiento. Habría resultado más proporcional haber solicitado a la recurrente aclaración de su oferta antes de proceder directamente a su exclusión



Es la solución que se compadece más con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 132 de la LCSP al que antes hemos hecho referencia en la doctrina consolidada de este Tribunal sobre la subsanación de las ofertas con carácter previo a adoptar la decisión de expulsión del licitador, que es sin duda, la más gravosa.

En conclusión, la solicitud de aclaraciones o subsanación de las ofertas no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, pero en modo alguno dicha solicitud de aclaraciones supone vulneración de norma contractual alguna si se realiza en los términos expuestos.

Por todo ello, en cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia recogidos en el artículo 132 de la LCSP, este Tribunal considera que debe estimarse parcialmente el recurso especial, para que el órgano de contratación proceda a la anulación del acuerdo de exclusión.

### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

En cuanto a los efectos de la estimación parcial del recurso, debe aclararse que este Tribunal entiende que, por economía procesal, no procede que tras anulación del acuerdo de exclusión se conceda el plazo de subsanación solicitado por la recurrente, dado que el mismo se concedería con objeto de aportar documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos técnicos, concretamente de la radiopacidad, para su valoración por la comisión técnica y admisión del órgano de contratación, que ya ha tenido lugar.

Por tanto, procede la anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente, respecto del lote 1, con la retroacción del procedimiento al momento previo a su dictado, para que dicha oferta sea admitida, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Por otra parte, admitida la pretendida anulación del acuerdo de exclusión, no procede analizar la petición de declaración de nulidad del procedimiento, que plantea subsidiariamente la recurrente. Sin embargo, ante las alegaciones del órgano de contratación, conviene señalar que, en el presente procedimiento, y según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 26 de julio de 2024, en primer lugar, se determina que *“deben ser excluidas, las ofertas presentadas por las empresas admitidas en los lotes en los que no cumplen las prescripciones técnicas establecidas en el PPT y por tanto, no se puntúan, según anexo a esta acta.”*, entre ellas la de la recurrente, y a continuación se *“procede a la apertura del sobre n.º 3, donde figuran la oferta económica y la documentación evaluable mediante criterios de adjudicación automáticos, presentada por las empresas admitidas.”*

Así se deduce que la oferta técnica de la recurrente no ha sido objeto de valoración sobre criterios no automáticos y que la oferta económica y el resto de la documentación contenida en el sobre 3 de criterios automáticos de la recurrente no ha sido abierta. Tales circunstancias nos llevan a la conclusión de que en el presente procedimiento no puede hablarse de contaminación en la valoración, sin que quepa realizar una interpretación extensiva de las garantías de objetividad e imparcialidad a preservar por el hecho de que las ofertas económicas de las proposiciones admitidas sí se hallen abiertas, pues no es presumible en este caso la vulneración de aquellas garantías, siendo desproporcionado y gravoso para el interés público que se persigue con la adjudicación del contrato anular el proceso de licitación respecto del lote 1 cuando, en el caso de la proposición recurrente, sí es posible la valoración separada y en momentos distintos de los aspectos sujetos a juicio de valor y de evaluación automática, al mantenerse el secreto de esta última parte de la oferta.



Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en numerosos precedentes, entre otros, en la Resolución 223/2021, de 10 de junio, en la que, con invocación de Resoluciones de otros Tribunales de Recursos Contractuales, nos manifestábamos en los siguientes términos:

*«(...) Pues bien, este Tribunal ha anulado la licitación por quiebra de dichas garantías cuando, ante una estimación del recurso con retroacción de actuaciones, tenían que volver a evaluarse las ofertas conforme a criterios sujetos a juicio de valor, una vez abiertos todos los sobres de las proposiciones y conociéndose ya la valoración conferida a estas con arreglo a los criterios de evaluación automática. Y ello, por cuanto ese conocimiento podría influir en la nueva valoración a realizar con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, mermando la imparcialidad del proceso.*

*(...)*

*Pero el supuesto analizado en la resolución parcialmente reproducida no es igual al aquí examinado, donde la oferta de TELEVÉS con arreglo a criterios de evaluación automática (sobre 3) no ha sido abierta, conocida ni puntuada y no podrá influir en la valoración que se realice de aquellos aspectos de la misma sujetos a juicio de valor e incluidos en el sobre 2. En definitiva, no puede hablarse de contaminación en dicha valoración si se desconoce el contenido de la proposición recurrente en el sobre 3, ni cabe realizar una interpretación extensiva de las garantías de objetividad e imparcialidad a preservar por el hecho de que el resto de ofertas del sobre 3 sí se hallen abiertas, pues no es presumible en este caso la vulneración de aquellas garantías, siendo desproporcionado y gravoso para el interés público que se persigue con la adjudicación del contrato anular todo el proceso de licitación cuando, en el caso de la proposición recurrente, sí es posible la valoración separada y en momentos distintos de los aspectos sujetos a juicio de valor y de evaluación automática, al mantenerse el secreto de esta última parte de la oferta.*

*En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 117/2015, de 29 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que reproduce a su vez la Resolución 24/2014 del citado Órgano, donde se indicaba lo siguiente:*

*«(...) este Tribunal ha venido considerando que la readmisión del excluido, como consecuencia de un recurso especial, implica la continuación del procedimiento respecto de la valoración incluyendo la oferta u ofertas excluidas puesto que, en este caso se ha respetado el orden de apertura de los demás licitadores y la nueva inclusión es una consecuencia sobrevenida del recurso interpuesto y no un vicio de nulidad cometido en la tramitación del procedimiento. Además la valoración de la oferta admitida conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor se efectuará siempre antes de conocer su oferta económica, así como la puntuación obtenida en ésta y en el resto de criterios de carácter automático. La conclusión contraria, es decir considerar que en todo caso una vez abiertas las ofertas económicas de todos o de alguno de los licitadores conlleva necesariamente la anulación de todo el procedimiento y una nueva convocatoria es una interpretación que resulta excesivamente formalista y contrataría al principio de libre concurrencia, formulado en el artículo 1 del TRLCSP, pues los preceptos que justifican el carácter secreto de las proposiciones exigen la comprobación de que la actuación realmente ha vulnerado el secreto de las proposiciones y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor y la simple constatación de que del resto de licitadores se conoce tanto la oferta valorable con fórmulas como las valorables con juicio de valor no impide la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de aquellas ofertas que se retrotraen al momento anterior admitiendo a las excluidas sin que se conozca la puntuación de los criterios sujetos a fórmulas.*

*Lo relevante no es que una proposición se valore en otro momento temporal que las demás, sino que se haga en el orden procedimental establecido cuando, sin haberse infringido el principio de igualdad en la valoración, procede la retroacción de actuaciones.*

*(...)*



*Anular como consecuencia la anulación del procedimiento cuando las demás empresas también han sido valoradas en el mismo orden establecido, porque en este caso ya se conoce su puntuación total en todos los criterios, sería un criterio riguroso y formalista que resultaría contrario al principio de competencia y concurrencia entre licitadores, pues de anular todo el procedimiento y proceder a una nueva contratación, formalmente se cumplirá el procedimiento y la separación de fases, pero con el conocimiento de la totalidad del contenido de las ofertas de todos los competidores lo que permite una adecuación de los términos de las ofertas a la vista del procedimiento anulado.*

*En consecuencia, la aplicación del principio de proporcionalidad aconseja el mantenimiento de todos los actos que no se vean afectados por la irregularidad. La inclusión del licitador excluido no supone ninguna ventaja sobre sus competidores porque la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se realiza de manera previa o sin conocimiento del importe de los valorables mediante fórmula o porcentaje, el conocimiento que puedan tener los técnicos del resto de ofertas económicas no afecta a su actuación puesto que desconocen la oferta económica de la proposición que están valorando».*

El mismo criterio ha sido adoptado también por este Tribunal recientemente en las Resoluciones 150/2023, de 3 de marzo y 8/2024, de 9 de enero.

Como consecuencia de cuanto antecede, la estimación parcial del recurso y consiguiente anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente no impide, que tras la oportuna retroacción de actuaciones con conservación de las que no se vean afectadas por la anulación declarada, se proceda a efectuar la valoración de la proposición de la recurrente al lote 1, con arreglo a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PRIM, S.A.**, contra el acuerdo 26 de julio de 2024 de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del lote 1 del acuerdo marco denominado “CORDOBA (PAAM 10/24) Suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de material para quirófano (subgrupo 01.11 del catálogo SAS) con disponibilidad de uso del equipamiento necesario, con destino a los centros vinculados a la Central Provincial de Compras de Córdoba (273/2024)”, (Expte. CONTR 2024 0000494488), en relación al lote 1, tramitado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptado mediante Resolución MC 112/2024, de 6 de septiembre.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

